

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-56/2021

**PARTE ACTORA:** BERENICE  
VEGA ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARIO  
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **revocar** la sentencia recaída en el expediente TEE-AP-20/2021 de veintinueve de abril del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

**1. Denuncia.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, Berenice Vega Rojas presentó una denuncia ante el instituto local contra Ignacio Flores Medina en su calidad de presidente municipal de La Yesca, Nayarit, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y vulneración al interés superior de la niñez, derivado de publicaciones realizadas en su perfil personal de Facebook.

**2. Acuerdo IEEN-CLE-069/2021.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-069/2021, y resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020 instaurado contra Ignacio Flores Medina, presidente municipal del municipio de la Yesca, Nayarit, en el sentido de tener por no acreditada las infracciones denunciadas.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con dicho acuerdo, el diez de abril del año en curso la actora presentó recurso de apelación en el tribunal local de Nayarit al cual le correspondió la clave de expediente TEE-AP-20/2021.

**4. Sentencia impugnada.** El 29 de abril se resolvió la citada apelación TEE-AP-20/2021 y se confirmó el acuerdo combatido, la cual fue controvertida por la hoy actora mediante demanda presentada el 3 de mayo.

**5. Consulta competencial.** Una vez que se recibieron las constancias del juicio, el 10 de mayo el presidente de la Sala Regional Guadalajara consultó a Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto en atención a que de las constancias se advertía que el denunciado es candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

**6. Acuerdo plenario de Sala Superior.** El 14 de mayo el pleno de la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-106/2021, determinó que la competencia del conocimiento del juicio, se surte en favor de esta Sala.

**Juicio Electoral.**



**6.1 Recepción y turno.** El diecinueve siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-56/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**6.2 Instrucción.** Por acuerdo de veinte de mayo, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente TEE-AP-20/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el que se confirmó la negativa de tener por no acreditados los hechos materia de la denuncia, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>1</sup>
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el veintinueve de abril y el juicio

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

<sup>2</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



electoral se presentó el tres de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso de la promovente comparece en virtud de que considera que le causa agravio la sentencia recaída en el expediente TEE-AP-20/2021 al haber confirmado el acuerdo que declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado. El Tribunal Local de Nayarit le reconoce la calidad con la que comparece a Berenice Vega Rojas en el informe circunstanciado, máxime que de actuaciones se advierte que es la denunciante que originó la presente cadena impugnativa.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que en la legislación electoral de Nayarit no se advierte otro medio de impugnación que la actora deba de agotar previamente por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **Agravios.**

1. Exhaustividad. Señala la actora que le causa agravio que la responsable no advirtió que, si bien incorrectamente en su demanda primigenia refirió que su denuncia había sido desechada, en el hecho nueve precisó el motivo de sus agravios, lo cual estima no hubiera ocurrido de haber realizado un estudio exhaustivo a su escrito de denuncia, ya que los hechos también forman parte de los

agravios de acuerdo con la Jurisprudencia. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

2. Elementos personal y objetivo. Por otra parte, considera que es infundado lo señalado por el Tribunal responsable, al sostener que sus agravios son ineficaces para combatir y desvirtuar las decisiones torales de la responsable, en la que se determinó que en el caso concreto no se actualizaban los elementos personal y objetivo que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, pretendiendo fundar indebidamente su actuar en diversos argumentos.

En este sentido, señala que la responsable parte de la premisa falsa de que la hoy actora no combatió de manera frontal lo resuelto por la responsable primigenia, es decir, con cuál de las pruebas se acreditaba el elemento personal y estima infundado, ya que en su escrito de apelación señaló el video donde un grupo de niños le agradece “por el internet puesto en su aula”, y se menciona con claridad el nombre del funcionario denunciado, lo que en su concepto desvirtúa el dicho de la responsable en el sentido de que la hoy actora no señaló con que prueba se acreditaba el elemento personal.

También refiere que manifestó que el elemento personal se acreditaba porque el servidor público subió dichas publicaciones a sus redes sociales personales, y no a las redes sociales institucionales del ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, por lo que es claro que el servidor público pretende evidenciar su nombre “Nacho Flores” y las imágenes plasmadas en páginas sociales, todo ello contenido en la fe de hechos, que alega no valoró debidamente la responsable.



Por otra parte, señala la parte actora que la responsable parte de la premisa falsa de que no se acredita el elemento objetivo de los hechos denunciados y que la actora no combatió de manera frontal los argumentos vertidos por la responsable primigenia, lo que considera no es correcto ya que sí atacó todos y cada uno de los argumentos vertidos.

En este sentido, señala que refirió como agravio respecto al elemento objetivo, y sus manifestaciones están visible a fojas 15 y 16 de su escrito de apelación, de las que señalan se desprende que sí atacó de manera frontal los argumentos vertidos por la responsable primigenia, ya que respecto a la manifestación de que no se cumplía con el elemento objetivo, porque del contenido de la publicación no se advertía que el denunciado pretendiera posicionarse ante la ciudadanía, pero en realidad sí se acreditó el elemento objetivo, ya que las publicaciones realizadas por el funcionario denunciado se utilizaron las redes personales para promocionar obra pública con el fin último de utilizar el servicio de obra pública, que realiza el ayuntamiento para un beneficio personal.

Por otra parte, señala que la responsable refiere que no señaló cuales fueron las obras públicas que se difundieron y que por lo tanto su argumento es catalogado como general y abstracto, en este sentido refiere que lo sostenido por la responsable es frívolo, inoperante e infundado, porque no era necesario que ella señalara a que obra pública se refería, puesto que la materia de la litis y por tanto toda la obra pública que se denunció como publicitaria en las redes sociales personales del funcionario público, es la que debió haber analizado la responsable, además de que en una denuncia se señalan los hechos presuntamente contrarios a derecho y se ofrecen pruebas con el fin de acreditar los mismos.

3. Promoción de imagen indebida. Por otra parte, refiere que la responsable pasó por alto lo resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral visible en su escrito de apelación, pues en su concepto la promoción personalizada se actualiza cuando exista promoción velada o explícita de un servidor público, por lo que considera que si el denunciado promocionó en sus redes sociales personales la obra pública que realiza el ayuntamiento de la Yesca Nayarit, es claro que tenía un sesgo claro de posicionarse ante la ciudadanía como funcionario que realizó obra pública con fines político-electorales, pues es un hecho notorio que el ahora denunciado es candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, considera que la utilización de las redes sociales personales por parte del funcionario público denunciado para publicar la obra pública que produce el ayuntamiento que este gobernaba, fue para posicionar su imagen al estar dichas publicaciones en redes sociales claramente identificadas con el funcionario público por lo que todo lo que promoció de obra pública en redes personales es claro que se utiliza con el fin último de promocionar su imagen como una persona que cumple, de ahí que estime infundado todo lo argumentado por la ahora responsable.

4. Violación al artículo 134 Constitucional. En el caso refiere que ella denunció hechos que consideró trasgreden el artículo 134 constitucional, ofreció las pruebas que a su parte correspondían para acreditar que se estaba difundiendo obra pública del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, esto en las redes personales del funcionario denunciado, probanzas que fueron debidamente desahogadas dentro del procedimiento, por tanto la obligación de la responsable era valorar si los hechos denunciados constituían o no transgresión a la Constitución y en su caso si las pruebas



ofertadas acreditaban los hechos, pero no como indebidamente lo pretende la responsable que la actora debió relacionar las pruebas ofertadas con sus agravios, puesto que dichas probanzas sí las relacionó en su escrito inicial de denuncia, de ahí que considere infundado lo señalado en la sentencia.

Asimismo refiere que la responsable pretende desacreditar sus agravios señalando que solo son apreciaciones de la actora, el hecho de que con la difusión de la obra pública en las redes sociales denominadas Facebook se pretendía difundir ésta para que la sociedad se diera cuenta del trabajo que el presidente municipal estaba haciendo y con ello posicionarse como servidor público y, que por consecuencia, le tocaba a ella señalar en concreto con cuál de las pruebas se acreditaban las frases o elementos gráficos que implicaba un posicionamiento indebido ante la ciudadanía o bien, con cuales pruebas acreditaban las alusiones a las cualidades personales del servidor público y que se adjudicara como propio un logro de gobierno.

También indica que contrario a lo que sostiene la responsable ella sí señaló fehacientemente en donde se encontraban dichas pruebas, ya que hay un video donde un grupo de niños le agradecen por el internet puesto en su escuela, luego entonces es claro que sí se señaló que está en el video, pero la responsable debió haber estudiado de manera exhaustiva todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron puestos a su consideración, ya que ella ofreció como medio de prueba el expediente CLE-POS-009/2020 que contiene todos los elementos de prueba que fueron desahogados en el expediente indicado, en consecuencia, debió ser valorado y desahogado el mismo para señalar si con ellos se acreditan las pretensiones de la actora, pero no dejar como lo hace la carga procesal de relacionar los medios de prueba con sus agravios, cuando la responsable es quien debió haber valorado y

relacionado los medios de pruebas esgrimidos por la actora de ahí que considere infundados los argumentos de la responsable.

Señala que contrario a lo sostenido por la responsable sí se acreditó en el procedimiento ordinario sancionador la violación al artículo 134 Constitucional, ya que se acreditó el elemento personal al estarse publicitando la obra pública en redes sociales personales del denunciado Ignacio Flores Medina y no así en las redes institucionales, pues también se encuentra su nombre y fotos, además de que los videos ofertados como prueba en el procedimiento ordinario sancionador el video donde aparecen varios niños y le agradecen por el internet y mencionan su nombre, se acredita el elemento personal, asimismo refiere que el elemento objetivo material se acreditó con las pruebas técnicas y documentales públicas que hacen referencia a la obra pública y que es publicitada en las redes sociales personales del servidor público, realizada en el ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.

Con ello se crea un vínculo indisoluble entre las redes sociales y la obra pública y con ello se promocionó su nombre e imagen en dichas redes sociales; asimismo considera que el elemento temporal, se da fuera del proceso electoral y previo a este, por lo tanto, considera que al estar acreditados los elementos necesarios para acreditar la infracción denunciada, solicita que este tribunal revoque la sentencia combatida y en plenitud de jurisdicción emita otra en la que sancione al servidor público denunciado.

5. Hechos denunciados fuera del proceso electoral. Refiere que la responsable parte de la premisa falsa de que las pruebas que se encuentran en el sumario consistentes en las publicaciones en la red social Facebook por el usuario “Nacho Flores” no es posible advertir que el sujeto denunciado haga referencia a una elección y que además los hechos denunciados ocurrieron el veintiocho de



agosto del año dos mil veinte, por lo que tampoco se genera la presunción de tratar de incidir en la contienda, ni tampoco se observa que se identifique cuál es el cargo de elección popular para que se promueve; la falsedad de tal argumento es porque independientemente de la temporalidad en que se dieron los hechos, los funcionarios tienen la prohibición legal de publicitar su imagen y nombre, con recursos públicos, es decir, todo funcionario está impedido de utilizar los recursos u obra pública para posicionarse ante la sociedad, y de hacerlo, es claro que estará sujeto a los procedimientos sancionatorios correspondientes.

Lo anterior porque la utilización de los recursos públicos para posicionar la imagen o nombre del funcionario conlleva una violación a la normatividad constitucional que trata de evitar precisamente que los funcionarios públicos tomen una ventaja frente a sus demás adversarios, pues en el caso que nos ocupa es un hecho notorio que el denunciado Ignacio Flores Medina en la actualidad es candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, por el partido político Movimiento Ciudadano circunstancias que también debió haber valorado la responsable al dictar su resolución por lo cual considera que es infundado lo señalado en el acto que se recurre.

### **Respuesta a los agravios.**

Son esencialmente **fundados** los agravios esgrimidos, suficientes para revocar la resolución combatida por lo siguiente.

El artículo 134 octavo párrafo constitucional establece que **la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan** como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.

Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

En este contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha llegado a la conclusión de que para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, el factor esencial es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Atento a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, se coincide en que, para que las expresiones de servidores



públicas difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, **no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.**

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a

cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.<sup>3</sup>

### **Caso concreto.**

Son hechos acreditados y no controvertidos, que en la página de internet de la red social Facebook con los links: <https://www.facebook.com/NachoFloresLaYesca/> y [https://www.facebook.com/profile.php?id\\_100023815506324](https://www.facebook.com/profile.php?id_100023815506324) que

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Especializada del TEPJF, entre otros en el expediente SER-PSC-81/2021.



corresponden al blog y al perfil del denunciado, compartió en su historia cuatro videos el 27 de agosto de 2020.

También obra la fe del Notario Público número 19 del Estado de Aguascalientes, que certificó la existencia de las publicaciones en Facebook en acta de fe de hechos de 28 de agosto de 2020.

De tal fe de hechos se desprende la descripción de cuatro historias publicadas en la página personal del denunciado. En la primera historia aparece una camioneta blanca RAM 4X4, doble cabina con la leyenda “LA YESCA” en las puertas del lado izquierdo del vehículo, al parecer desinfectando calles.

En el segundo video se aprecian doce menores de edad y una mujer en un salón de clase gritando “Gracias presidente por el internet”. En el tercer video se aprecia a una de las menores de del video anterior diciendo “Gracias Nachito Flores por el internet”. En la cuarta historia aparece la imagen de una calle y un corazón rojo.

Es fundado el agravio del actor cuando señala que contrario a lo afirmado por la responsable, ésta sí atacó de manera frontal lo resuelto por la responsable primigenia (IEEN) y acreditó el elemento personal, pues en el escrito de apelación<sup>4</sup> señaló el video donde un grupo de niños le agradece “por el internet puesto en su aula”, y se menciona con claridad el nombre del funcionario denunciado, lo cual es concordante además con la fe de hechos aportada.

Es fundado, además, pues el elemento personal se acredita porque el propio servidor público subió las publicaciones a sus redes sociales personales, y, por lo menos en dos de ellas se difunden mensajes que válidamente pueden ser calificados como

---

<sup>4</sup> Fojas 3 a 25 del Cuaderno accesorio.

propaganda gubernamental que incluye el nombre del servidor público denunciado como arte destacada y no marginal, circunstancial o accidental, pues la finalidad del mensaje es destacar que se le agradece la instalación de Internet en un salón de clases por parte de menores de edad.

Por ello, este tribunal considera que le asiste la razón a la actora cuando indica que a fojas 15 y 16 de su escrito de apelación (fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio), sí ataca de manera frontal los argumentos vertidos por la responsable primigenia, en el sentido de sí se acreditó el elemento objetivo para tener por acreditada las conductas denunciadas, ya que las publicaciones realizadas por el funcionario denunciado, difundida en el propio blog y red social personal del denunciado, se utilizó para promocionar obra pública y obtener un beneficio personal.

También le asiste la razón a la actora cuando aduce que se equivoca la responsable al afirmar que no señaló cuales obras públicas se difundieron, ya que es claro que la pretensión de los mensajes se centra en destacar la instalación de infraestructura para dotar de internet en la comunidad del Izote, la cual explícitamente agradecen al denunciado; además, de que la omisión desvirtuada, en todo caso no le excluiría de su obligación, de adminicular los hechos denunciados con los elementos de prueba que obran en el expediente.

Respecto a su agravio que contrario a lo sostenido por el tribunal de Nayarit, sí se acreditó la promoción personalizada, **también le asiste la razón.**

Ello porque tal promoción se actualiza cuando existe promoción velada o explícita de un servidor público, y si el propio denunciado difundió en su cuenta personal de redes sociales mensajes de



promoción de obra de gobierno e incluía en forma destacada su nombre al presentarlo como quien realizó obra, por ello se concluye que, con la difusión de dichos videos o historias en su red social personal, pretendió posicionar su imagen.

Por lo anterior, se puede afirmar que con el actuar del denunciado se creó un vínculo indisoluble entre las redes sociales (personales) y la obra pública y con ello se promocionó su nombre e imagen en dichas redes sociales, lo cual está expresamente prohibido.

En virtud de lo esencialmente fundado de los agravios, se **revoca** la resolución impugnada.

En consecuencia, se determina la existencia de la infracción atribuida a Ignacio Flores Medina consistente en la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para que, a la brevedad y previo a que concluya la fase de calificación de la elección en la que participa como candidato el aquí imputado, emita una nueva en la que tenga por acreditada la infracción denunciada, determine lo concerniente a la responsabilidad atribuida y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**Único.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados al final de la parte considerativa de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*